



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GERMÁN ECHEVERRI CARDOZO
PERSONA DE APOYO	MIGUEL ÁNGEL ECHEVERRY GARCÍA
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2023-00187-00
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

Efectuado el control de legalidad de la demanda se observa que la parte actora elevó la respectiva reclamación del reconocimiento y pago del retroactivo pensional frente a Colpensiones, de forma electrónica, por lo que se entiende que la parte actora elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad en la ciudad de Armenia Quindío, lugar de su domicilio, conforme quedó precisado en los autos AL1456-2022 y AL5577-2022, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la citada reclamación y en el escrito de demanda se relacionó en el acápite de notificaciones como dirección de la demandante, la Carrera 6 No. 21 – 09 Barrio Ceilán, conforme el Registro Único de Afiliados – RUAF, el demandante aparece activo en afiliación a salud en el Municipio de Armenia, por lo que se entenderá que la exigencia del artículo 11 del CPTSS quedó surtida.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, se admitirá y se resolverá sobre los demás hechos que de esto se desprende.

EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda promovida por GERMÁN ECHEVERRI CARDOZO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ e impartirle el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través del envío de los actos por notificar al canal electrónico dispuesto para notificaciones judiciales respecto de la administradora de pensiones.

Para todos los efectos legales la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

Con la contestación de la demanda la administradora demandada deberá allegar todo el expediente administrativo del señor GERMÁN ECHEVERRI CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.548.923, donde se incluya el trámite realizado para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

TERCERO: Como de los anexos de la demanda se desprende que la parte demandante remitió copia de la misma con sus anexos a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la notificación personal y traslado a esta demandada se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso sexto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El traslado se correrá conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo previsto por el artículo 8º del Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Con la contestación de la demanda la junta de calificación demandada deberá allegar todo el expediente administrativo que posean del demandante GERMÁN ECHEVERRI CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.548.923, donde se incluya el trámite realizado para la calificación de pérdida de capacidad laboral y demás soportes que refieran al promotor sobre lo pedido en este proceso.

CUARTO: COMUNICAR esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que derogó el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER en los términos y para los fines del poder conferido, personería amplia y suficiente al abogado JORGE URIEL VEGA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.730.921 y portador de la Tarjeta Temporal No. 32.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante y a la abogada AURA MARÍA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.038.733 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 366.024 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada sustituta del demandante.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico inscrito por el apoderado judicial ([juvl.abogado@gmail.com](mailto:juvl.abogado@gmail.com) y [aura.pinedap@campusucc.edu.co](mailto:aura.pinedap@campusucc.edu.co)).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
Juez

JJGA

Firmado Por:  
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc4d04996e8606488fecb97d3dcdf25213b1d57bb8e1030b3731179a43fdc**

Documento generado en 18/10/2023 05:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**